



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00060-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4
Demandado:	CARLOS HENRY ORDONEZ MEDINA CC No. 94.413.135
Auto Interlocutorio:	Nro. 662
Fecha:	Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR** cuantía en contra **EDWIN GONZALEZ ESCOBAR CC. 6.551.376**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1.** Por la suma **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$34.857.990)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare sin número con sticker No. 3U920364 de la obligación No. 330029737.
- 1.2.** Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.806.457)**, por concepto de intereses de plazo liquidados y no pagados contenidos en el pagare sin número con sticker No. 3U920364 de la obligación No. 330029737.
- 1.3.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 14 de enero de 2024 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenidos en el pagare sin número con sticker No. 3U920364 de la obligación No. 330029737.

1.4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con cedula de ciudadanía No **59.833.122**, portador de la T.P Nro. **111.300** del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 030

Hoy, **27 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Jonathan Narvaez Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74379a9d0ede47d6b4c921b3fe2f351f8d02da82370774dda0538458bbdf99c**

Documento generado en 26/02/2024 01:00:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00052-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4
Demandado:	JENIFFER MOLINA RIOS CC. 1.143.849.926
Auto Interlocutorio:	Nro. 652
Fecha:	Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

1. En los anexos de la demanda no se allego el certificado de tradición del vehículo de placas **FWN361**, conforme al numeral 1 del art 468 del código general de proceso.

"A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes". Subrayado fuera del texto.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 030

Hoy, **27 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac419404c234e215de01f052f7f707f212b1fa7254a668700ee926ecda0f2f32**

Documento generado en 26/02/2024 01:00:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00051-00
Demandantes:	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandada:	ANGELICA YASMIL AMEZQUITA PIAMBA CC 67013087
Auto Interlocutorio:	Nro. 650
Fecha:	Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** en contra de **ANGELICA YASMIL AMEZQUITA PIAMBA CC 67013087**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba:

Cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8** las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1- Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS UNO PESOS M/CTE (\$125.701)**, correspondiente a la cuota de julio de 2023 contenida en el pagaré No 90000173488 con fecha de vencimiento el día 30 de julio de 2023.
- 1.2- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del 16.50% siempre que no supere la máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 01 de agosto de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.3- Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$126.903)**, correspondiente a la cuota de agosto de 2023 contenida en el pagaré No 90000173488 con fecha de vencimiento el día 30 de agosto de 2023.
- 1.4- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del 16.50% siempre que no supere la máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 01 de septiembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.5- Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$128.117)**, correspondiente a la cuota de septiembre de 2023 contenida en el pagaré No 90000173488 con fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 2023.
- 1.6- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del 16.50% siempre que no supere la máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 01 de octubre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.7- Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$130.579)**, correspondiente a la cuota de octubre de 2023 contenida en el pagaré No 90000173488 con fecha de vencimiento el día 30 de octubre de 2023.
- 1.8- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del 16.50% siempre que no supere la máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 01 de noviembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

- 1.9- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$131.828)**, correspondiente a la cuota de noviembre de 2023 contenida en el pagaré No 90000173488 con fecha de vencimiento el día 30 de noviembre de 2023.
- 1.10- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del 16.50% siempre que no supere la máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 01 de diciembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.11- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$131.828)**, correspondiente a la cuota de noviembre de 2023 contenida en el pagaré No 90000173488 con fecha de vencimiento el día 30 de diciembre de 2023.
- 1.12- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del 16.50% siempre que no supere la máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 01 de enero de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.13- Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VENTIDOS PESOS M/CTE (\$85.273.222)**, correspondiente al capital acelerado y no pagado contenida en el pagaré No 90000173488.
- 1.14- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del 16.50% siempre que no supere la máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 22 de enero de 2024 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.15- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1051782** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad de la demandada **ANGELICA YASMIL AMEZQUITA PIAMBA CC 67013087**, Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

5º RECONOCER personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con cedula de ciudadanía No **1.020.444.432** portador de la T.P No. **241.426** del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 030

Hoy, **27 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc12db585f253a298f884b6ca894cfaca5b20d2bba7aa4a87368b9132c78802**

Documento generado en 26/02/2024 01:00:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del sr Juez, con el presente asunto. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.
La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01145-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE NIT 900.223.556-5
Demandado:	MERLY STELLA MOSQUERA ANGULO CC 66.734.583
Auto Interlocutorio:	Nro. 636
Fecha:	Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** en contra de **MERLY STELLA MOSQUERA ANGULO CC 10.479.391**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE NIT 900.223.556-5**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1-** Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$12.155.000)**, como capital insoluto contenido en una letra de cambio No MCP 023.
- 1.2-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 28 de noviembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.3- NEGAR** la pretensión 3, en la cual se solicita librar mandamiento por intereses de plazo, dado que dicho valor y concepto no se acredita en la literalidad del título valor.
- 1.4-** Por las costas y gastos del proceso.
- 1.5- NEGAR** la pretensión 5, en la cual se solicita librar mandamiento por agencias y honorarios de abogado, dado que dichas sumas no se encuentran cuantificadas, por lo tanto, no son expresas, pues el valor pretendido no está plenamente determinado y especificado, tampoco es clara, pues la existencia del derecho es ambigua, además, en lo

referente a los honorarios de abogado, es preciso señalar que aquellas son determinadas por las agencias en derecho que hacen referencia a los gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio, y que deben ser pagadas por la parte vencida, las cuales de ser procedente serán tasadas en el momento procesal oportuno.

- 2. **Advertir** a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.
- 3. **NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
- 4. **RECONOCER** personería al abogado **JOHN ALEXANDER QUINTERO VILLAMIZAR** identificado con cedula de ciudadanía No **94.528.866**, portador de la T.P Nro. **416.912** del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 030
Hoy, **27 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75095482dd5309a84f2e43ac3757b034fb417e95620ffd6c4034baedfb32bb0**

Documento generado en 26/02/2024 01:00:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00057-00
Demandante:	ITAÚ COLOMBIA S.A NIT. No. 890.903.937
Demandado:	MÓNICA AGUDELO URREA C.C. 66.861.982 LYDA URREA DE AGUDELO C.C. 38.973.724
Auto Interlocutorio:	Nro. 655
Fecha:	Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** en contra **MÓNICA AGUDELO URREA C.C. 66.861.982 Y LYDA URREA DE AGUDELO C.C. 38.973.724**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la empresa **ITAÚ COLOMBIA S.A NIT. No. 890.903.937**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1** Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.798.483)** correspondiente a la cuota del canon de arrendamiento del día 29 de noviembre de 2023.
- 1.2** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el día treinta **(30) de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.3** Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.798.483)** correspondiente a la cuota del canon de arrendamiento del día 29 de diciembre de 2023.
- 1.4** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el día treinta **(30) de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 1.5** Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la entrega material del bien inmueble.
- 1.6** Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR**, identificada con cedula de ciudadanía **1.144.028.294** y portadora de la T.P Nro. **289.600** del Honorable C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 030
Hoy, **27 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3f9fa72437662b3492c2bf20f3c225f9b0fb8aa881f199b4f53344b7a63313**

Documento generado en 26/02/2024 01:00:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00014 -00
Demandante:	PROMOVALLE S.A E.S.P. NIT 900.235.531-3
Demandado:	RUBEN DARIO AGUIRRE RAMIREZ CC. 14.981.122
Auto Interlocutorio:	Nro. 643
Fecha:	Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, se observa lo siguiente:

Como quiera que se entabla acción ejecutiva al cobrar una factura de servicios públicos domiciliarios como título ejecutivo, debe la parte actora acreditar **“el medio por el cual se puso en conocimiento la factura al usuario”** según los artículos 147 y 148 de la Ley 142 de 1994.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. **Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento** el suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla”. Subrayado fuera del texto.

Bajo estos parámetros, el despacho observa que en el presente asunto no se ha acreditado lo relativo al medio por el cual se puso en conocimiento la factura al usuario, y por tal motivo, no prestan mérito ejecutivo, por no cumplir los requisitos previstos en la ley antes señalados, siendo requisito esencial de la factura de servicios públicos domiciliarios acreditar dicho presupuesto.

Por consiguiente, si la factura de servicios públicos domiciliarios allegada no cumple los requisitos para constituirse en un verdadero título ejecutivo, es improcedente decretar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **PROMOVALLE S.A E.S.P. NIT 900.235.531-3**, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **Andrés Felipe Echeverry Nieto**, portador de la T.P Nro. **334.143** del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 030
Hoy, **27 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fb4417cb8f87111b524dcce5186fcafc629817734641a09a33deba4ae5405c**
Documento generado en 26/02/2024 01:00:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00040-00
Demandante:	LILIANA PEÑARANDA RODRIGUEZ CC 34.537.608
Demandado:	JUAN MANUEL RAMOS RAMIREZ CC 6.108.842
Auto Interlocutorio:	Nro. 649
Fecha:	Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra **JUAN MANUEL RAMOS RAMIREZ CC 6.108.842**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **LILIANA PEÑARANDA RODRIGUEZ CC 34.537.608**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1 Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/CTE**, como capital contenido en el pagaré No. 81358800.

- 1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **01 de octubre de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación

2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al abogado **WILLIAM PATIÑO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No **10.496.699** portador de la T.P Nro. **338.277** del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO VIRTUAL No. 030

Hoy, **27 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7132c7eea1e4d87955123ed6238f9b5984fbfabbf8996f587c31491879254212**

Documento generado en 26/02/2024 01:00:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014202400038-00
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3
Demandado:	JULIO OTERO URREA CC 94.379.512
Auto Interlocutorio:	Nro. 645
Fecha:	Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **JULIO OTERO URREA CC 94.379.512**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1-** Por la suma **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VENTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$15.329.273), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare con número **10165098**.
- 1.2-** Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.121.866)**, por concepto de intereses de plazo liquidados y no pagados contenidos en el pagare con número **10165098** a la tasa pactada máxima legal certificada por la Superfinanciera desde el día 29 de agosto del 2022 hasta el día 02 de diciembre del 2023.

1.3- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 03 de diciembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenidos en el pagare con número **10165098**.

1.4- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cedula de ciudadanía No **91.012.860**, portador de la T.P Nro. **74.502** del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 030

Hoy, **27 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a07abd57e66be2dd266e6c11a80d100f9c3baae778a5d652b83cdc97bd5fdd**

Documento generado en 26/02/2024 01:00:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014202400039-00
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3
Demandado:	JHONATAN ANDRES ARAUJO MEJIA CC 1.087.126.843
Auto Interlocutorio:	Nro. 648
Fecha:	Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **JHONATAN ANDRES ARAUJO MEJIA CC 1.087.126.843**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1-** Por la suma **VENTIUN MILLONES SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE** (\$21.073.915), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare con número **15538307**.
- 1.2-** Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$5.373.883), por concepto de intereses de plazo liquidados y no pagados contenidos en el pagare con número **15538307** a la tasa pactada máxima legal certificada por la Superfinanciera desde el día 16 de enero del 2023 hasta el 03 de diciembre del 2023.

1.3- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 04 de diciembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenidos en el pagare con número **15538307**.

1.4- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cedula de ciudadanía No **91.012.860**, portador de la T.P Nro. **74.502** del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 030

Hoy, **27 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3423f555ae13a642c76c7dd14ae053959ebacbc6aabd9271a321763ec55af2**

Documento generado en 26/02/2024 01:00:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 618
Radicación:	760014003014-2023-00936-00
Demandante:	BANCOOMEVA.
Demandado:	CHRISTIAN ALEXIS GARCIA CAICEDO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCOOMEVA.** contra **CHRISTIAN ALEXIS GARCIA CAICEDO.**

ANTECEDENTES

- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en unos títulos valores (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- Con auto interlocutorio No. 4049 del 04 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
- El demandado **CHRISTIAN ALEXIS GARCIA CAICEDO**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **CHRISTIAN ALEXIS GARCIA CAICEDO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.296.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

<i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 030 Hoy 27 de Febrero de 2024.</i> <i>La Secretaria</i> MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11b6751d9a00ff0d8ab218e2172e8dc4139314cd8457a97451e98576f2dafa2**

Documento generado en 26/02/2024 11:34:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Catorce Civil Municipal
Santiago de Cali

Clase de proceso:	Verbal Sumario (Restitución de Inmueble Arrendado).
Radicación:	760014003014-2023-00952-00
Demandante:	EMPORIO BIENES Y CAPITALAS S.A.S.
Demandado:	ALEJANDRO MEJIA OTERO
Asunto:	Sentencia No. 053
Fecha:	Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia de única instancia dentro de este proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, instaurado por **EMPORIO BIENES Y CAPITALAS S.A.S** contra **ALEJANDRO MEJIA OTERO**.

ANTECEDENTES

EMPORIO BIENES Y CAPITALAS S.A.S., presentó demanda contra ALEJANDRO MEJIA OTERO, por incumplimiento de un contrato de arrendamiento, exponiendo que en calidad de arrendadora, suscribió un contrato de arrendamiento y entregó en calidad de arrendatario al señor ALEJANDRO MEJIA OTERO, el inmueble ubicado en la CALLE 43 NO 111-45 APARTAMENTO 805 TORRE D CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES DE CALI - VALLE, por el término de doce (12) meses, que comenzaron a contarse desde el primero (01) de abril de 2021.

Que el demandado se obligó a pagar un canon de arrendamiento en la suma de \$923.973.00, mensuales más los incrementos de ley, dejando de pagar los cánones de arrendamiento de los meses de febrero a octubre de 2023.

TRÁMITE

La demanda fue Admitida mediante auto interlocutorio No. 3957 del 15 de noviembre de 2023 y se ordenó notificar a la parte demandada y correr el correspondiente traslado.

El demandado ALEJANDRO MEJIA OTERO, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal establecido, no contestó la demanda, no propuso excepciones de mérito, ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; el Juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, procede a dictar la sentencia respectiva.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los presupuestos procesales, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes, quienes además tienen capacidad para comparecer al proceso pues no existe prueba de que deban actuar a través de representante. La demanda, formalmente considerada, reunía las exigencias de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió, apreciación que persiste.

Se tiene, además, que a la demanda se le dio el trámite previsto en la ley, que no es otro que el consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso. Ahora bien, el numeral 3° del artículo arriba indicado, estipula: *"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*

En el caso bajo estudio se tiene que, en efecto, la parte demandante presentó prueba escrita del contrato de arrendamiento, la parte accionada no se opuso dentro de término a la demanda y no se considera la necesidad de practicar pruebas adicionales, por lo cual se procederá a dictar la sentencia de instancia correspondiente.

Tiene en cuenta además el Juzgado el criterio doctrinal y jurisprudencial uniforme conforme al cual, en tratándose de la causal no pago de los cánones de arrendamiento no incumbe al arrendador probar que el arrendatario no ha pagado, en cuanto las negaciones absolutas no son susceptibles de prueba, bastándole por lo tanto afirmar cuáles son los cánones insolutos para que tal atestación se tenga por verdadera mientras la parte contraria no pruebe lo contrario, parte a la cual se traslada la carga de la prueba.

En consecuencia, el Juzgado ordenará la restitución del inmueble, en la medida que tampoco se observa la concurrencia de alguna causal de nulidad que obligue a retrotraer lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Santiago de Cali – Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 01 de abril de 2021, entre **EMPORIO BIENES Y CAPITALS S.A.S** como arrendadora y **ALEJANDRO MEJIA OTERO** como arrendatario, relativo al bien inmueble ubicado en la CALLE 43 NO 111-45 APARTAMENTO 805 TORRE D CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES de Cali - Valle.

SEGUNDO: ORDENAR de acuerdo a lo declarado en el punto primero, al demandado **ALEJANDRO MEJIA OTERO**, hacer entrega a la demandante **EMPORIO BIENES Y CAPITALS S.A.S**, el inmueble arriba determinado, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR Si así no lo hiciere, desde ya el respectivo lanzamiento, para lo cual se ordena comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020) de conformidad con el Art. 38.

CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas, fíjense como agencias en derecho la suma de \$927.000.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 030 Hoy 27 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

01.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe1f2a12942f19d3fe73fa61adba6496307d11c952fc32caafe3620c2e02705f

Documento generado en 26/02/2024 11:34:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación:	760014003014-2021-00388-00
Demandante:	CARLOS FERNANDO MENDEZ CORTES C.C. 16.631.887
Demandado:	MAURICIO ROJAS SOTO C.C. 19.379.923
Auto Interlocutorio:	Nro. 641
Fecha:	Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 030 Hoy 27 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10fd0b17d5ed1dbacf6e77b6659892c7dc654eb351695c8f685ed26a6fc2277**

Documento generado en 26/02/2024 11:34:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.
A Despacho del señor Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 629
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD 2022-00308
Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisado el expediente, se observa que a la fecha no se ha posesionado ninguno de los liquidadores nombrados en el auto de apertura del proceso, ya declinaron del mismo.

Para resolver se considera:

Establece el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, que: "**Listas de liquidadores.** Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006"

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Releva a los anteriores liquidadores nombrados en el auto admisorio de la demanda y conforme el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, se designan como Liquidadores en el presente proceso, a:

GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO	gloriahurtado26@yahoo.com Calle 25 # 5 N 47 Of. 323	4854822 - 3127852905
JOSE FERNANDO IRAGORRI LOPEZ	jfiragorri@hotmail.com Carrera 121B # 4C-40 Casa 18	3137685431
DORRLYS CECILIA LOPEZ ZULETA	dorlozu@hotmail.com Avenida 3N # 8N-24 Oficina 612	3162749907 - 3950004

Quienes figuran en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

2°.- Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiéndoles para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del

presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo telegrama.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 030 Hoy 27 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f16607b9b1aeadaaf5c72b3cef330227c551dcff394789322628165c06795e8**
Documento generado en 26/02/2024 11:34:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio y de la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas. Provea.
Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Sucesión Intestada.
Solicitante: EFRAIN HERNANDEZ Y OTROS
Causante: MARY COLLAZOS DE HERNANDEZ
Radicación: 2022-00922-00
Auto Interlocutorio: Nro. 633

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se evidencia que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio y la publicación de la información de las personas requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia del inventario de bienes y avalúos.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1. Para que tenga lugar la diligencia de inventario y avalúo, conforme al Art. 501 del C.G.P., se determina la hora de las 2:00 pm, del día **7**, del mes de **mayo** del año **2024**.
2. Agréguese al plenario los escritos donde los herederos GUILLERMO ANDRES HERNANDEZ COLLAZOS, HUBER MAURICIO HERNANDEZ COLLAZOS, JULIAN YESID HERNANDEZ COLLAZOS Y LUZ MARY HERNANDEZ COLLAZOS, manifiestan que aceptan la asignación que se le hubiere deferido, conforme lo estipula el artículo 492 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 030 Hoy 27 de Febrero de 2024.*

La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af67829345ca6b042df7e7fd760a353e8119a44d6d775db089d3f46c88604b08**

Documento generado en 26/02/2024 11:34:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez, informando que, dentro del presente asunto, el curador ad litem designado no ha comparecido a notificarse. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COMPAÑÍA ESPECIAL DE PRESTAMOS
Demandado: RAÚL CASTRO RAMOS
Radicación: 2022-00363-00
Auto Interlocutorio: 631

Visto el anterior informe de secretaría, este despacho,

RESUELVE

RELEVAR del cargo de curador ad litem a la doctora LEDY DAMARIS OCAMPO ROSERO, y en su reemplazo designar a:

EDGAR HERNAN CERON MONTOYA	hecemo1@hotmail.com	315-4615033
----------------------------	--	-------------

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

Informar el nombramiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 030 Hoy 27 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520bde2600c85708b21cb6c80ac4fb3f161de761f716d7f78221a2497434b896**

Documento generado en 26/02/2024 11:34:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL SUMARIO
Demandante: MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO
Demandado: COOPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL BANCO DE BOGOTA
Radicación: 2022-00589-00
Auto Interlocutorio: No. **657**

Mediante escrito anterior, la parte actora solicita dictar la respectiva sentencia.

Revisado el proceso se tiene que el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, no se ha dado contestación al requerimiento realizado y en ese sentido, se requerirá a dicho juzgado, ya que la prueba solicitada es necesaria para poder continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

REQUERIR al JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI:
"...para que se sirva allegar a este despacho certificación sobre el estado de los procesos con radicado 2021-850, 2021-852, 2021-854, ejecutivos singulares de COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO BANCO DE BOGOTÁ P.H. contra la señora MARIA DEL SOCORRO MILLÁN ARANGO. Así mismo, se sirva compartir los expedientes para conocimiento de este despacho por estar relacionados con la presente causa".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO:* La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 030 Hoy 27 de Febrero de 2024.

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Jonathan Narvaez Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b48f5e32970a068e10b88a8637728c7f28eccf858c09c3cf0c0592d6903b439**
Documento generado en 26/02/2024 11:34:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación:	760014003014-2021-00303-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. Nro. 860.034.594.-1
Demandado:	OSCAR MATURANA OBREGON, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 11.798.600
Auto Interlocutorio:	Nro. 640
Fecha:	Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: No se remiten los oficios de embargo, toda vez que la parte actora, no allegó constancia de haberlos radicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 030 Hoy 27 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cca9a9fba3c6949f0abd85ff98d225a0b06fba6f017448b083e579e3a1d8c4**

Documento generado en 26/02/2024 11:34:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

A despacho del Señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de correr traslado a las excepciones de mérito propuestas. Provea.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 624
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL SUMARIO MÍNIMA RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RAD 2022-00151
Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Teniendo en cuenta que se encuentra traba la litis y que el apoderado de los demandados MARISELA CECILIA DIAZ SANTAMARIA Y FERNANDO PEREZ DIAZ., presentó excepciones de mérito dentro del término legal., el juzgado,

RESUELVE:

1º. De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de los demandados MARISELA CECILIA DIAZ SANTAMARIA Y FERNANDO PEREZ DIAZ., córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días., de conformidad con el Art. 391 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 030 Hoy 27 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffab62d995bd07e395a333fe35fc1d0e1ad45b025d5b6a52f60bcc8103a0fcb**

Documento generado en 26/02/2024 11:34:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que revisada la plataforma del Banco Agrario se observa que no existen depósitos judiciales descontados al demandado. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Demandado: DAGOBERTO KLINGER ESTUPIÑAN
Radicación: 2019-00930
Auto Interlocutorio: 637

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO. Tal como se solicita por la parte actora, líbrese nuevamente despacho COMISORIO a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P, para la realización de la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-254463, de propiedad del demandado DAGOBERTO KLINGER ESTUPIÑAN, el cual se encuentra embargado y que se localiza LOTE 1 MANZ. 19 B/EL POBLADO II de Cali - Valle.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 030 Hoy 27 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0788e1bfe84d092ac18a60ccc2f6e1b6d189caf0364ab2b44d494cfacdd4d2**

Documento generado en 26/02/2024 11:34:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.
A Despacho del señor Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 621
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD 2019-00883
Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Mediante escrito anterior el liquidador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, allega al despacho las notificaciones por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

- 1º.- Agréguese a los autos para que conste y obre las constancias de notificaciones por aviso a los acreedores de la deudora **YENIFFER ADRIANA PERDOMO LAVAO. C.C. No. 31.448.920**, incluidos en la relación definitiva de acreencias, conforme lo ordena el Art. 564 # 2 del CGP.
- 2º.- Requerir al liquidador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, para que aporte la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, conforme lo establece el numeral 2º del Art. 564 del CGP.
- 3º.- Requerir al liquidador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, para que aporte actualizado el inventario y avalúos de los bienes de la deudora, conforme lo establece el numeral 3º del Art. 564 del CGP.
- 4º.- Agréguese el escrito allegado por el apoderado de la entidad acreedora COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S., e infórmesele que su crédito ya hace parte del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, toda vez que ya fue tenido en cuenta en el procedimiento de negociación de deudas llevado a cabo en el CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 030 Hoy 27 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed022275abba8dddf0317651754091e38a4a65df6db341ce9b4a348b4636206**

Documento generado en 26/02/2024 11:34:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>